

Expediente:

TJA/3ªS/234/2024

Actor:

■■■■■

Autoridad demandada:

COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/234/2024**, promovido por ■■■■■ contra actos de la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; de quienes reclamó la nulidad de “1. *Se reclama la nulidad de la resolución que en el punto 14 denominada asuntos generales de LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, determino negarme la pensión por viudez sin fundamento y motivación alguna, lo que vulnera mi Derecho Humano a una vejez digna y decorosa, tal como lo establecen los tratados internacionales.* 2. *Se reclama LA NULIDAD DEL MEMORÁNDUM NÚMERO TMX/OM/CPS/12/2023 DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, suscrita por la M. EN D. [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS*, que en proyecto de negativa determina negar la pensión por viudez a la suscrita, no obstante que se acredita ser beneficiaria de los derechos del que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] proyecto sin fundamento y motivación alguna que vulnera mi Derecho Humano a una vejez digna y decorosa, tal como lo establecen los tratados internacionales.”

(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrían por contestados los hechos de demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de seis de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante diversos escritos, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL MAYOR Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ en su carácter de **DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

El diez de febrero del dos mil veinticinco, toda vez que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUBA.

El diez de febrero del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que, por así permitirlo el estado procesal que guardaban

los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora ratificaba y ofrecía las pruebas que a su parte corresponden; de igual manera, que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes formularon los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la etapa de instrucción

7. SIN EFECTOS CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Pleno, remitiendo a la Tercera Sala, el original del expediente número **TJA/3ªS/234/2024**; lo anterior, ya que al momento del estudio del presente asunto, se pudo observar de las constancias exhibidas por la parte actora, que existe antecedente en la cual, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós en el expediente **TJA/3ªS/72/2021**, se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró como beneficiarias del de cujus [REDACTED], a las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].

En este contexto, para mejor proveer y no dictar resoluciones contradictorias o dobles al antecedente anteriormente plasmado, en términos del artículo 53¹ de la ley de la materia y con la finalidad de estar en condiciones de resolver el asunto planteado; **se comisiona a la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal Pleno, para efectos de realizar la inspección de los autos** en el asunto **TJA/3ªS/72/2021**, radicado en la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa, lo anterior para observar si existe conexidad, respecto de los actos reclamados y las pretensiones perseguidas en el asunto que nos ocupa.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Previa certificación, mediante proveído de ocho de enero de dos mil veintiséis, toda vez que la Inspección de autos del expediente citado en líneas que anteceden, fue desahogada con fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, por la Actuaría adscrita a esta Tercera Sala de Instrucción, misma que obra

¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

agregada en autos del expediente en que se actúa de foja 000281 a foja 000282, por lo cual esta Sala procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN ORDENANDO TURNAR LOS AUTOS A RESOLVER**, que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

³Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; los actos consistentes en la nulidad de ***“1. la resolución que en el punto 14 denominada asuntos generales de LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, determino negarme la pensión por viudez sin fundamento y motivación alguna, lo que vulnera mi Derecho Humano a una vejez digna y decorosa, tal como lo***

el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

establecen los tratados internacionales. 2. Se reclama LA NULIDAD DEL MEMORÁNDUM NÚMERO TMX/OM/CPS/12/2023 DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, suscrita por la M. EN D. [REDACTED] OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, que en proyecto de negativa determina negar la pensión por viudez a la suscrita, no obstante que se acredita ser beneficiaria de los derechos del que en vida llevara el nombre de [REDACTED] proyecto sin fundamento y motivación alguna que vulnera mi Derecho Humano a una vejez digna y decorosa, tal como lo establecen los tratados internacionales." (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el memorándum número TMX/OM/CPS/12/2023 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en el cual las autoridades demandadas niegan la pensión por viudez en favor de [REDACTED] derivada del fallecimiento de su esposo [REDACTED]

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del memorándum número TMX/OM/CPS/12/2023 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, así como de la Octava sesión Ordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual niegan la pensión por

viudez a la parte actora, exhibidos por las autoridades demandadas, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de las mismas que no es posible otorgar la pensión solicitada, lo anterior derivado del laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral número 01/985/13, promovido por la quejosa en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en el que señalaron que no acreditó su acción de pago de pensión por viudez.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las responsables, al momento de producir contestación de demanda no hicieron valer causales de improcedencia.

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles de foja cinco a once y ciento

cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos del sumario, mismas aduce substancialmente lo siguiente.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas veinticuatro a treinta y ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- El diecinueve de octubre de dos mil diez, se registró el acta de divorcio de [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] misma que obra en la oficialía número [REDACTED] [REDACTED] s.
- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se lleva a cabo la inscripción del matrimonio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que obra en la oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED] del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
- Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se registró la defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que falleció el dieciocho de enero de dos mil trece, y que dicha acta de defunción obra en la oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], acta [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.
- Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en la que se declaró como beneficiarias del de cujus [REDACTED] a las

ciudadanas [REDACTED]

y [REDACTED]

Las autoridades responsables, al contestar la demanda manifestaron que la actora no especifico las formalidades, tales como el supuesto cargo que ostentaba, antigüedad en el trabajo, percepción o sueldo que recibía, sin mencionar que no estableció los artículos legales a los cuales hace referencia a su petición y/o documentales que acrediten los hechos manifestados, no obstante las documentales con las que cuenta ese Ayuntamiento, que el actuar esta apegado a la Ley de Procedimiento, ya que existía un laudo dentro del expediente 01/985/13 del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el cual no es reconocida como beneficiaria del de cujus [REDACTED]

Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal Pleno, procede a realizar una narrativa de los antecedentes motivo del presente asunto:

CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1996 EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EMITIÓ DECRETO 748 EN EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR INVALIDEZ AL TRABAJADOR [REDACTED] COMO ÚLTIMO EMPLEO EL DE MECANOGRÁFO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

CON FECHA 29 DE MAYO DE 2012 FUE EMITIDO DECRETO 1833 EN EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL MISMO TRABAJADOR C. [REDACTED] CON CARGO DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

SE DECRETA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1833 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 62/2012 EMITIDA POR LA 1RA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CON FECHA 18 DE ENERO DE 2013, FALLECIÓ EL CIUDADANO [REDACTED]

CON FECHA 15 DE MAYO DE 2013 FUE EMITIDO EL DECRETO 525 MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS CONCEDIÓ PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE [REDACTED]

[REDACTED], PERO LO HIZO RESPECTO DEL DECRETO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y QUE HABÍA SIDO DECLARADO COMO INVALIDO POR RESOLUCIÓN DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL CON FECHA 09 DE ENERO DE 2013.

CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 FUE PUBLICADO EL DECRETO NÚMERO 1077 MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS CONCEDIÓ PENSIÓN POR OPEANDAD A FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED]

HIJO Y BENEFICIARIO DESCENDIENTE DEL FINADO, A RAZÓN DEL 100% DE LA CUOTA MENSUAL DECRETADA, MISMO QUE FUE OTORGADO, RESPECTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ OTORGADA EN FAVOR DEL TRABAJADOR [REDACTED] QUIEN TUVO COMO ÚLTIMO EMPLEO EL DE MECANÓGRAFO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DICTO LAUDO RESPECTO DE LA DEMANDA INSTAURADA CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU PARTE RESOLUTIVA SEÑALA: LA PARTE ACTORA [REDACTED] NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ.

MEDIANTE MEMORÁNDUM NÚMERO TMX/OM/CPS/12/2023 DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SUSCRITO POR LA OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, NEGÓ LA PENSIÓN POR VIUDEZ SOLICITADA POR LA QUEJOSA, LO ANTERIOR, EN VIRTUD QUE EXISTE UN LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE 01/985/13, EN EL CUAL ALEGAN LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ.

EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL CONTENIDO DEL MEMORANDÚM TMX/OM/CPS/12/2023

CON FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TJA/3AS/72/2021, ESTE TRIBUNAL PLENO, DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, EN LA CUAL SE DECLARÓ COMO BENEFICIARIAS DEL DE CUJUS [REDACTED] A LAS CIUDADANAS [REDACTED]

Y [REDACTED] ASIMISMO, RESULTO PROCEDENTE CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, A PAGAR A LAS BENEFICIARIAS RECONOCIDAS, CIUDADANAS [REDACTED]

[REDACTED] EN UN CINCUENTA POR CIENTO A CADA UNA DE ELLAS, LA CANTIDAD DE \$22,403.70 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 70/100 M. N.), POR CONCEPTO DE APOYO PARA GASTOS FUNERALES Y \$184,140.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA.

Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que en juicio TJA/3AS/72/2021, se dictó sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, bajo los siguientes términos:

...
Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1. La existencia del vínculo matrimonial de [REDACTED] con el finado [REDACTED] celebrado el **dos de abril de mil novecientos noventa y tres**, según acta de matrimonio folio [REDACTED] registrada en el libro [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos¹³;

2. El vínculo matrimonial de [REDACTED] con el finado [REDACTED]; según acta de matrimonio registrado el **diecinueve de diciembre de**

¹³ Foja 342.

dos mil once, que obra inscrita bajo el folio [REDACTED], del libro número [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos¹⁴;

3. El **descendiente directo en primer grado**, [REDACTED] según acta de registro de nacimiento ocurrido el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, registrada bajo el folio [REDACTED], del libro [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos¹⁵.

En primer lugar, atendiendo a la regla establecida en la fracción I del artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al advertir que [REDACTED], a la fecha de esta resolución cuenta con la edad de veintiocho años, queda excluido de ser considerado beneficiario.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de dos esposas del del cujus [REDACTED], este Tribunal estima procedente su estudio con base a una **perspectiva de género, como una forma de garantizar a [REDACTED] el acceso a una justicia de manera efectiva e igualitaria, toda vez que permite visibilizar a las mujeres, en sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas,** y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social.

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha determinado que un factor determinante en la toma de decisiones de los Juzgadores, a efecto de que el acceso a la justicia sea en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de los derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y sobre todo a evitar toda clase de discriminación basada en el género.

Ello porque, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado por el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y el derecho a la igualdad, respectivamente, así como lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ordenamientos internacionales que reconocen los derechos de **la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, así como de **acceso a la justicia** en

¹⁴ Foja 05.

¹⁵ Foja 290.

condiciones de igualdad, que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de **impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género**.

Es así que, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impone la **obligación a las autoridades jurisdiccionales, para juzgar con perspectiva de género; lo que significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir, y es en esta probable desventaja en que se otorga la medida recurrida.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el **reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva**, la cual **debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad**, por lo que fue y es deber de este Juzgador, implementar todo tipo de métodos, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, y para ello, la Primera Sala de la Corte Suprema, en su jurisprudencia número 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro 2011430, identificada con el rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", emitió lineamientos que deben tomar en cuenta todo Juzgador, los cuales se insertan a continuación.

- a) En primer lugar, se debe identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- e) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- f) Se debe considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo esta perspectiva, este Tribunal toma en consideración que las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] se encuentran en igualdad de circunstancias, toda vez que la investigación realizada en autos arrojó que **ambas tienen la calidad de esposas** del elemento de seguridad pública que en vida respondiera al nombre de [REDACTED].

Asimismo, no se advierte del sumario dato alguno sobre la vigencia de los matrimonios.

Partiendo de ello y de acuerdo con la perspectiva de género, este Tribunal estima que no es procedente ponderar la data de los matrimonios para determinar una prevalencia, acogiendo las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la resolución del amparo directo 18/2021, por cuanto a que en nuestra sociedad todavía es común la aceptación de que un hombre cuente con una o más parejas, con independencia de la existencia de un vínculo matrimonial con una diversa persona, pues a diferencia de la mujer que, ante las costumbres y hábitos culturales que aún se encuentran arraigados en nuestra sociedad, es castigada socialmente y en algunos casos restringida legalmente en sus derechos cuando decide tener lazos afectivos y de solidaridad con un hombre casado, ya sea por desconocimiento o por conocimiento previo.

Ciertamente, no es dable para este Tribunal establecer una definición por cuanto a la validez y alcances legales de los matrimonios, sin trastocar los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Dicho precepto regula el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, el **estado civil** o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 24 regula dichos principios, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo, la jurisprudencia emitida por dicho organismo¹⁶ ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

De lo anterior se evidencia que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la prohibición de discriminar.

De esta manera, se advierte que **los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica**, es decir, que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho.

Conforme a ello, la garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa.

De tal suerte que, al no contar este Tribunal con elementos ni facultades para determinar sobre la validez o invalidez de los matrimonios del de cujus [REDACTED]; por una parte, a fin de evitar vulnerar derechos humanos de las ciudadanas [REDACTED] y por otro, para satisfacer con los fines del artículo 17, Constitucional, en el sentido de que este Tribunal no puede inhibirse por esa razón para dejar de impartir justicia, y **sin que se considere de ninguna manera una tolerancia a la bigamia**, pues esta situación de hecho se desvaneció con la defunción del de cujus y no puede tomarse en agravio de ninguna de las mencionadas, se insiste, so pena de violentar sus derechos humanos, pues como se razonó, suelen desconocer la situación civil de su pareja, máxime que esta suele ocultarla;

¹⁶ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.

en consecuencia, lo procedente de conformidad con los artículo 6, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁷, y 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, es **declarar a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarias del elemento de seguridad pública fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Se declara como beneficiarias del de cujus [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, es procedente condenar a las autoridades demandadas, a pagar a las beneficiarias reconocidas, ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un cincuenta por ciento a cada una de ellas:

- **\$22,403.70 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 70/100 M. N.), por concepto de apoyo para gastos funerales.**
- **\$184,140.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de seguro de vida.**

¹⁷ Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

¹⁸ Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



Observándose que se designó como beneficiarias a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del elemento de seguridad pública fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los derechos que tuvo en vida el de cujus, lo anterior por no contar este Tribunal con elementos ni facultades para determinar sobre la validez o invalidez de los matrimonios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por una parte, a fin de evitar vulnerar derechos humanos de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por otro lado, la parte actora, exhibió acta de divorcio de [REDACTED] con [REDACTED], misma que obra en la oficialía número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, y fue registrada con fecha diecinueve de [REDACTED] [REDACTED] documental al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, es **fundado** lo señalado por la quejosa en el sentido que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por viudez, cuando es plenamente procedente, porque realizó la solicitud de manera formal y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad** del memorándum número TMX/OM/CPS/12/2023 de fecha

veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en el cual las autoridades demandadas niegan la pensión por viudez en favor de [REDACTED] derivada del fallecimiento de su esposo [REDACTED] para efecto que las responsables COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, sustancien el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y, se determine la procedencia de la pretensión, únicamente respecto de [REDACTED] toda vez que como fue mencionado la quejosa, exhibió acta de divorcio de [REDACTED] misma que obra en la oficialía número [REDACTED], Morelos, y fue registrada [REDACTED] de la cual se desprende la disolución del matrimonio celebrado entre [REDACTED] por tanto, ésta última, no cuenta con derecho alguno para exigir esta prestación; haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de fallecimiento del Policía Municipal [REDACTED], en términos de lo previsto

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.¹⁹

Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41²⁰ fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en el artículo 44²¹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En la inteligencia que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Apercibidos la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del

¹⁹ **Artículo 21.-** La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

²⁰ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- **Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

²¹ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Estado de Morelos²²; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²³ IUS Registro No. 172,605.

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara **la nulidad** del memorándum número TMX/OM/CPS/12/2023 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en el cual las autoridades demandadas niegan la pensión por viudez en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivada del fallecimiento de su esposo [REDACTED], para los efectos señalados en el considerando V de esta resolución.

CUARTO. - Se condena a las responsables para que **sustancien el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con el considerado V de la presente resolución.

QUINTO. - Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

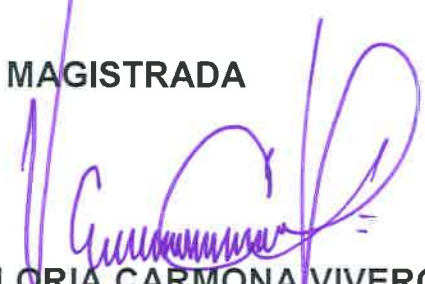
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



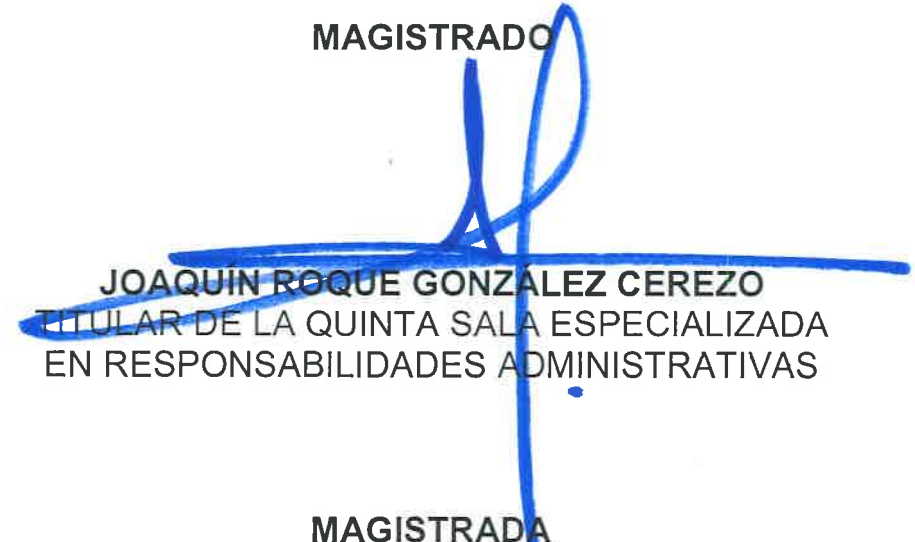
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



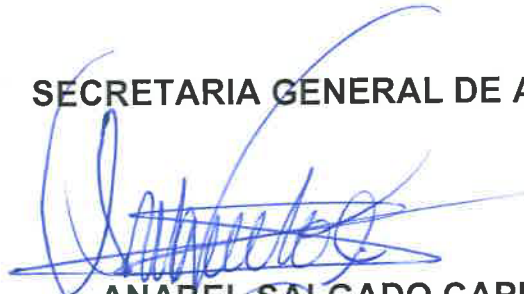
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/234/2024, promovido [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintiséis.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/234/2024**, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DE LA **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA**²⁷.

¿Qué resolvimos?

²⁷ De conformidad al acuerdo de admisión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro a fojas 270 a la 271 del presente expediente.



Este asunto, en sus puntos resolutivos se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“...

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son fundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la nulidad del memorándum número TMX/OM/CPS/12/2023 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en el cual las autoridades demandadas niegan la pensión por viudez en favor de [REDACTED] derivada del fallecimiento de su esposo [REDACTED] para los efectos señalados en el considerando V de esta resolución.

CUARTO. - Se condena a las responsables para que sustancien el procedimiento correspondiente previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con el considerado V de la presente resolución.

QUINTO. - Concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 9024 y 9125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

Textos de los cuales se desprende que se condenó a las responsables para que sustancien el procedimiento correspondiente de conformidad con el considerado V de la resolución emitida, apartado que señala medularmente que se deberá sustanciar el procedimiento de expedición del Acuerdo Pensionatorio por Viudez, determinando su procedencia a favor de la actora [REDACTED] como cónyuge de [REDACTED] quien prestó sus

servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su calidad de policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana de la Dirección de Seguridad Pública del municipio antes mencionado.

¿Por qué emitimos este voto?

Los que suscriben, están de acuerdo con la manera en que se resolvió el fondo de este asunto; sin embargo, era necesario se abundara sobre la Controversia Constitucional registrada bajo el número **62/2012**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró la invalidez del Decreto mil ochocientos treinta y tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha trece de junio de ese mismo año, dictado por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual concedió pensión por cesantía en edad avanzada a favor de [REDACTED], pues en la sentencia que se emite, si bien se hizo una narración de hechos, respecto a la Controversia aludida, únicamente se estableció:

CON FECHA 29 DE MAYO DE 2012 FUE EMITIDO DECRETO 1833 EN EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL MISMO TRABAJADOR C. [REDACTED] [REDACTED] CON CARGO DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

SE DECRETA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 1833 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 62/2012 EMITIDA POR LA 1RA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

..." (Sic)

En el expediente que se resuelve, no consta la impresión de la controversia aludida; sin embargo, realizada una consulta en la página de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación se localizó dicho fallo²⁸, de donde se advierte a groso modo que, la Controversia Constitucional **62/2012** promovida por el Municipio de Temixco, Morelos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en dos mil doce, fue contra actos del Congreso y del Gobernador de Morelos, demandado la invalidez de decreto que otorgaba una pensión a favor de [REDACTED] buscando proteger la hacienda pública municipal.

Es así que, en dicho fallo se determinó medularmente:

“

101. Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el municipio de Temixco, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

102. En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, **se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.**

103. En mérito de las anteriores consideraciones **debe declararse la invalidez del decreto número mil ochocientos treinta y tres, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página ochenta y nueve del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador ***** con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.**

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se observa que, la autoridad federal resolutoria, falló la invalidez Decreto Pensionatorio emitido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado el trece de

²⁸ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/9/2_141657_1309_firmado.pdf

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

junio siguiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, que favorecía a [REDACTED], quien fuera esposo de la hoy actora, por haber sido expedido por el Congreso Local, quien con ese acto disponía de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien debería hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, en este caso el Ayuntamiento de Temixco, Morelos. De la resolución emitida en la Controversia Legal citada, también se invocaron como precedentes las **similares 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**, resueltos en el mismo sentido.

En la inteligencia que como se visualiza, de la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se aprecia que haya considerado que [REDACTED] carecía de derecho para obtener su pensión por Cesantía por Edad Avanzada; ello es tan cierto que, se le dejaron a salvo los derechos, para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda; sin que de autos de desprenda que así lo haya hecho. Lo que no conlleva que, por ese hecho la accionante en su calidad de cónyuge no tenga derecho a que se le expida su Pensión por Viudez.

Por lo anterior se hace la siguiente aportación con el fin de clarificar y abonar en el sustento de la sentencia que se emite.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y
QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN
ACTUA Y DA FE.

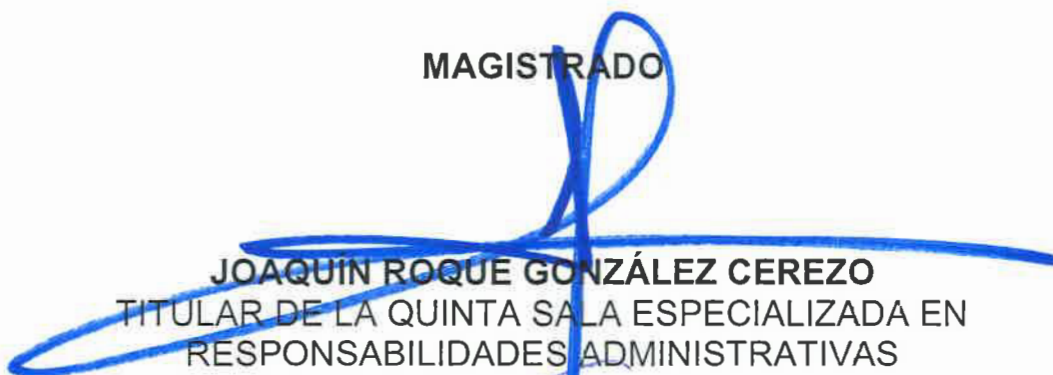
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde al **voto razonado** emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **Joaquín Roque González Cerezo** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al que se adhiere el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **Manuel García Quintanar**; en el expediente número **TJA/3°S/234/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA**. Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".